

establecimientos de la misma Empresa autorizados para la venta al detall.

Segundo.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación con los productos elaborados por el propio sujeto pasivo, aunque el establecimiento donde se fabriquen esté situado en un lugar distinto del destinado a la venta de dichos productos.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25129** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de abril de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas efectuadas a hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios de elementos que tienen por finalidad la ampliación de aparatos considerados como material sanitario anteriormente entregado, para la obtención de mejores o superiores prestaciones de los mismos (tales como pupitres de mando, monitores, nuevos soportes de sistema de imagen, tubos de mayor potencia), teniendo en cuenta que dichos elementos no son aparatos complejos, ni pueden calificarse como repuestos de los mismos;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado quinto del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que el mismo precepto define al material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que por consiguiente será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los siguientes elementos, distintos de las piezas de recambio, que tengan por objeto la ampliación de otros aparatos que tengan la consideración de material sanitario, para la obtención de mejores o superiores prestaciones de los mismos:

Primero.—Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva utilización como material sanitario.

Segundo.—Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos siempre que se adquieran por establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas a clínicas y hospitales de elementos, distintos de las piezas de recambio, que se destinan a ampliar la capacidad de otros aparatos que tengan la consideración de material sanitario mediante la obtención de mejores o superiores prestaciones en los siguientes casos:

Primero.—Cuando dichos elementos, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a ser utilizados como material sanitario.

Segundo.—Cuando se trate de objetos que ordinariamente se destinan a ser utilizados como material sanitario y se adquieran por dichos establecimientos.

No concurriendo las anteriores circunstancias el tipo impositivo aplicable será el del 12 por 100.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25130** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de junio de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta es delimitar los vehículos a que se refiere el artículo 142, número 2, apartado sexto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), y en concreto si puede un comerciante minorista de embarcaciones deportivas y de recreo de menos de veinte metros de eslora y sus accesorios, que a la vez tenga un taller de reparación de vehículos para circular por carretera, tributar en el régimen especial del Recargo de equivalencia por la actividad de venta al por menor, y por el régimen simplificado por la actividad de reparación de vehículos;

Considerando que, el artículo 142, número 2, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, determina que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto las bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

A estos efectos se entiende por vehículo todo medio de transporte, como carruaje, bicicleta, moto, auto, embarcación, cama o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 94, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto, el régimen simplificado solamente es compatible con la realización de otras actividades económicas por las que el sujeto pasivo estuviese acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

El término «vehículo» haya que entenderlo en su sentido usual, es decir, como cualquier artefacto destinado a transportar personas o cosas de un lugar a otro.

Consecuentemente la actividad de venta de embarcaciones deportivas o de recreo incluso las de menos de nueve metros de eslora, y de sus accesorios, llevada a cabo por comerciantes minoristas está excluida del ámbito objetivo de aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia, por lo que deberá tributar en el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La no aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia a tales ventas conlleva, a su vez, la improcedencia que el sujeto pasivo pueda optar por el régimen especial simplificado en relación con la actividad, ejercida conjuntamente con la anterior, de reparación de vehículos automóviles.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25131** *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios y Editores de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986 por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación de Gremios es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculan-